



Bruselas, 28.9.2016
COM(2016) 627 final

Propuesta de

Acuerdo inster institucional

sobre un Registro de Transparencia obligatorio

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular su artículo 295, así como el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), y en particular su artículo 106 *bis*,

Considerando lo siguiente:

- 1) El Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea (en lo sucesivo, «las tres Instituciones») mantienen un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil, conforme a lo establecido en el Tratado de la Unión Europea (TUE), en particular su artículo 11, apartados 1 y 2.
- 2) Esta apertura permite a todas las partes interesadas presentar sus opiniones sobre aquellas decisiones que podrían afectarles, contribuyendo así de manera efectiva a crear la base factual sobre la que reposan las propuestas de políticas. El contacto con las partes interesadas aumenta la calidad del proceso decisorio al crear conductos que permiten la aportación de opiniones y conocimientos especializados externos.
- 3) Las tres Instituciones afirman que la transparencia y la obligación de rendir cuentas son esenciales para mantener la confianza de los ciudadanos europeos en la legitimidad de los procesos políticos, legislativos y administrativos en la Unión.
- 4) La transparencia de la representación de intereses es especialmente importante, pues permite a los ciudadanos seguir las actividades y la posible influencia de los representantes de intereses. Las tres Instituciones consideran que la mejor forma de garantizar esa transparencia es establecer un código de conducta que contenga las normas y principios aplicables a los representantes de intereses que se inscriban en un Registro de Transparencia y, por lo tanto, se adhieran a los principios del código.
- 5) A la vista de la experiencia positiva adquirida con el Registro de Transparencia para las organizaciones y los trabajadores autónomos que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la UE, establecido en el Acuerdo del Parlamento Europeo y la Comisión Europea de 16 de abril de 2014¹, las tres Instituciones consideran que ese Acuerdo debería ser objeto de una oportuna ampliación.
- 6) Las tres Instituciones reconocen la necesidad de establecer un Registro de Transparencia obligatorio (en lo sucesivo, «el Registro»), de modo que determinadas interacciones con ellas estén supeditadas a la inscripción previa en el Registro, lo que hará del registro una condición previa *de facto* para la representación de intereses y asegurará que esa representación se lleve a cabo de conformidad con las normas y principios consagrados en el código de conducta.

¹ Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea relativo al Registro de Transparencia sobre organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea (DO L 277 de 19.9.2014).

7) Con esta medida, las tres Instituciones responden a la necesidad de adoptar, lo antes posible, un acuerdo interinstitucional por el que se crea un registro obligatorio, de conformidad con la Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2016, sobre el acceso público a los documentos².

8) El funcionamiento de este Registro no incidirá en las competencias de ninguna de las tres Instituciones ni afectará a sus facultades de organización interna respectivas, sin perjuicio del acuerdo al que habrán de llegar en lo que respecta a las modalidades de su contribución a los recursos administrativos y financieros de la Secretaría del Registro.

9) Para la ejecución del Acuerdo, las tres Instituciones se guiarán por los principios de la cooperación mutua y leal.

10) Cualquiera de las tres Instituciones podrá llevar a cabo otras políticas de buena gobernanza y transparencia fuera del marco del presente Acuerdo, en la medida en que no interfieran en la aplicación del presente Acuerdo ni en los objetivos que persigue.

11) El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio del ejercicio de los derechos amparados por el artículo 11, apartado 4 del TEU (iniciativa ciudadana europea) y por el artículo 227 del TFUE (derecho de petición al Parlamento Europeo).

ADOPTAN EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

Objeto y alcance del Acuerdo interinstitucional

El presente Acuerdo interinstitucional establece un marco para la interacción transparente y ética entre representantes de intereses que realicen actividades contempladas en el presente Acuerdo y cualquiera de las tres Instituciones.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo interinstitucional, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) «*representantes de intereses*»: personas físicas o jurídicas o agrupaciones formales e informales, asociaciones o redes de estas que realicen actividades contempladas en el presente Acuerdo;

b) «*solicitante*»: todo representante de intereses que solicite la inscripción en el Registro;

c) «*inscrito en el Registro*»: todo representante de intereses al que corresponda ya una entrada en el Registro;

² Resolución de 11 de marzo de 2014, sobre el acceso público a los documentos (artículo 104, apartado 7) en el periodo 2011-2013, texto aprobado P8_TA(2016)0202.

- d) «*cliente*»: representante de intereses que haya encomendado a un intermediario la representación de sus intereses ante cualquiera de las tres Instituciones;
- e) «*intermediario*»: representante de intereses que represente los intereses de un cliente ante cualquiera de las tres Instituciones;
- f) «*relación cliente — intermediario*»: toda relación contractual entre un cliente y uno o más (sub)proveedores de servicios referente a la prestación de alguna de las actividades contempladas en el Acuerdo;
- g) «*funcionarios*»: personal de todas las categorías de las tres Instituciones.

Artículo 3

Actividades contempladas y no contempladas por el Acuerdo interinstitucional

- 1) El presente Acuerdo se aplica a las actividades que promuevan determinados intereses a través de la interacción con cualquiera de las tres Instituciones signatarias, sus miembros o funcionarios, con el objetivo de influir en los procesos de elaboración o ejecución de políticas o legislación o en los procesos decisorios de dichas Instituciones, a no ser que se aplique alguna de las excepciones determinadas en el apartado 2 o en el artículo 4.
- 2) No se consideran actividades en el sentido del apartado 1 las siguientes:
- a) La prestación de asesoramiento jurídico u otro tipo de asesoramiento profesional en el marco de una relación cliente-intermediario, que:
- consista en una representación en el contexto de un procedimiento de conciliación o de mediación destinado a evitar la presentación de una demanda ante una instancia judicial o administrativa, o
 - consista en la prestación de asesoramiento a clientes para ayudarles a garantizar que sus actividades se ajustan a la legislación vigente; o
 - esté vinculada a la representación de los clientes y a la defensa de sus derechos fundamentales o procesales, como el derecho a ser oído o el derecho a un juicio imparcial (lo que incluye el derecho de defensa en los procedimientos contencioso-administrativos), como las actividades llevadas a cabo por los abogados u otros profesionales.
- b) Los escritos presentados como parte o tercero en el marco de un procedimiento judicial o administrativo establecido por el Derecho de la UE o por el Derecho internacional aplicable a la Unión, y los escritos presentados sobre la base de una relación contractual con la institución o de un convenio de subvención financiado con cargo a fondos de la UE.
- c) Las actividades de los interlocutores sociales como partes del diálogo social con arreglo al artículo 152 del TFUE.

d) Los escritos presentados en respuesta a solicitudes directas y específicas de cualquiera de las tres Instituciones, sus miembros o sus funcionarios, tales como solicitudes de información fáctica, datos o peritajes técnicos.

d) La comunicación de los ciudadanos a título meramente personal con cualquiera de las tres Instituciones.

Artículo 4

Organismos a los que no se aplica el Acuerdo interinstitucional

1) Están exentos de la obligación de registro los partidos políticos. No lo están, sin embargo, las organizaciones creadas o respaldadas por ellos que lleven a cabo actividades reguladas por el Registro.

2) Están también exentas de la obligación de registro las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas, así como las organizaciones filosóficas y no confesionales contempladas en el artículo 17 del TFUE. No lo están, en cambio, las oficinas de representación ni las personas jurídicas, oficinas y redes creadas para representar a las iglesias, las comunidades religiosas o las organizaciones filosóficas y no confesionales en sus relaciones con las Instituciones de la UE, ni tampoco las asociaciones de estos organismos.

3) Están asimismo exentas de registro las autoridades públicas de los Estados miembros (incluidas sus representaciones permanentes y embajadas), a nivel nacional y subnacional, así como cualquier asociación de autoridades públicas a los niveles europeo, nacional o subnacional, a condición de que actúen exclusivamente en nombre de los organismos públicos pertinentes.

4) Las autoridades públicas de terceros países (incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas) están también exentas de la obligación de registro.

5) Las organizaciones intergubernamentales, incluidos los organismos y agencias que emanen de ellas también están exentas de dicha obligación.

Artículo 5

Interacciones condicionadas al registro

1) Las tres Instituciones convienen en supeditar los siguientes tipos de interacción a la inscripción previa en el Registro de representantes de intereses:

En el Parlamento Europeo

- Acceso a los edificios del Parlamento: derecho a solicitar pases de acceso de larga validez a los locales del Parlamento Europeo para las personas que actúen en representación de los representantes de intereses o trabajen para ellos.

- Audiencias públicas de las comisiones parlamentarias: posibilidad de que los representantes de intereses sean invitados a intervenir en una audiencia de una comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra b).
- Patrocinio: concesión de patrocinio para actos organizados por los representantes de intereses.
- Reuniones: reuniones entre los representantes de intereses y los diputados al Parlamento Europeo (en lo sucesivo, «DPE»), el secretario general, los directores generales y los secretarios generales de los grupos políticos.
- Actos: acogida de actos organizados por los representantes de intereses en los locales del Parlamento Europeo.
- Avisos: envío de mensajes automáticos sobre las actividades del Parlamento Europeo a los representantes de intereses.

En el Consejo de la Unión Europea

- Reuniones: reuniones entre los representantes de intereses y el embajador de la Presidencia del Consejo de la UE en curso o siguiente, así como con sus suplentes en el Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros ante la Unión Europea, el secretario general del Consejo y los directores generales.
- Avisos: envío de mensajes automáticos sobre las actividades del Consejo a los representantes de intereses.

En la Comisión Europea

- Reuniones: reuniones entre los representantes de intereses y los miembros de la Comisión, el personal de sus respectivos gabinetes y los directores generales.
- Grupos de expertos: nombramiento de determinados tipos de miembros de grupos de expertos³.

³ Se trata de personas físicas nombradas en representación de un interés común compartido por las partes interesadas en un ámbito de actividad concreto, es decir, que no representan a un interesado en particular, sino una orientación estratégica común a distintas organizaciones de interesados («miembros de tipo B») y a organizaciones en el más amplio sentido del término, que incluye empresas, asociaciones, ONG, sindicatos, universidades, institutos de investigación, bufetes de abogados y asesorías («miembros de tipo C»), según lo establecido en la Decisión C(2016) 3301 de la Comisión, de 30.5.2016.

- Consultas públicas: envío de avisos automáticos sobre las consultas de la Comisión a los representantes de intereses. la Comisión establecerá una distinción entre entidades registradas y entidades no registradas, publicando sus contribuciones por separado.
- Patrocinio: concesión de patrocinio para actos organizados por los representantes de intereses.
- Listas de correo: envío mediante listas de correo de avisos sobre determinadas actividades de la Comisión.

2) Cada una de las tres Instituciones adoptará las medidas internas necesarias para dar efecto a los tipos de condicionalidad indicados en el apartado 1.

3) Cada Institución podrá supeditar otros tipos de interacciones a la inscripción en el Registro, siempre que esos nuevos tipos de condicionalidad el objetivo de seguir reforzando el marco actual.

4) Los tipos de condicionalidad a que se refieren los apartados 1 y 3 se publicarán en una página web específica del Registro.

Artículo 6

Admisibilidad y registro de los solicitantes

1) Al presentar su solicitud de registro, los solicitantes habrán de demostrar su idoneidad para llevar a cabo las actividades contempladas en el presente Acuerdo.

2) Con tal fin, deberán facilitar la información que se detalla en el anexo II y acceder a que esa información sea de dominio público.

3) Podrá requerirse a los solicitantes que presenten justificantes en los que demuestren su admisibilidad y la exactitud de la información presentada.

4) Los solicitantes pasarán a ser inscritos en el Registro una vez se haya determinado su admisibilidad y pueda considerarse que la operación de registro se ajusta a las disposiciones del anexo II en materia de información requerida.

Artículo 7

El código de conducta aplicable a los inscritos en el Registro y su aplicación

1) En el código de conducta anexo al presente Acuerdo (anexo III) se establecen las normas y principios que deben cumplir los inscritos en el Registro. Al registrarse, los inscritos en el Registro se comprometen a regirse por dichas normas y principios.

2) Conforme a lo previsto en el código de conducta, el incumplimiento de sus disposiciones podrá acarrear las investigaciones y medidas previstas en los procedimientos que figuran en el anexo IV del presente Acuerdo.

Las investigaciones podrán llevarse a cabo como consecuencia de denuncias o por iniciativa propia de la Secretaría.

Las tres Instituciones adoptarán las medidas internas necesarias para dar aplicación a cualquier medida que se imponga conforme al anexo IV.

3) Según lo previsto en el código de conducta, los inscritos en el Registro deberán:

- presentar, cuando así se les requiera, los documentos y demás material justificante que demuestren que la información facilitada es exacta;
- acceder a cooperar lealmente y de manera constructiva con las solicitudes de aclaración y de actualización;
- aceptar que pueden ser objeto de los procedimientos de investigación y, en su caso, de las medidas que prevé el anexo IV.

Artículo 8

Consejo de Administración del Registro

1) el Consejo de Administración del Registro estará compuesto por los secretarios generales de las tres Instituciones.

El Consejo de Administración:

- supervisará la aplicación general del presente Acuerdo por parte de la Secretaría y con tal fin emitirá instrucciones generales;
- aprobará el reglamento interno de la Secretaría;
- aprobará la emisión de directrices conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4;
- examinará las solicitudes motivadas de revisión de las decisiones de la Secretaría presentadas por los inscritos en el Registro conforme a lo dispuesto en el anexo IV del presente Acuerdo, y resolverá sobre las mismas;
- aceptará las notificaciones de participación voluntaria con arreglo a los artículos 12 y 13 del Acuerdo.

3) El Consejo de Administración decidirá por consenso.

4) el Consejo de Administración podrá adoptar un reglamento interno para el ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 9

Secretaría del Registro

1) La Secretaría es una estructura operativa común compuesta por un coordinador y por los miembros de la Secretaría, que responde directamente ante el Consejo de Administración.

2) la Secretaría actuará bajo la coordinación de un funcionario de la Secretaría General de la Comisión Europea («el coordinador»). La Secretaría se compondrá de miembros del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión a ella destinados en comisión de servicio por sus Instituciones respectivas.

El coordinador asumirá una responsabilidad general sobre el trabajo de la Secretaría y supervisará sus actividades cotidianas.

3) Las principales tareas de la Secretaría serán:

- elaborar el reglamento interno de la Secretaría para su aprobación por el Consejo de Administración;
- informar al Consejo de Administración acerca de la aplicación general del presente Acuerdo;
- supervisar el contenido del Registro y velar por que solo queden inscritos en él los solicitantes admisibles, a fin de alcanzar un nivel óptimo de calidad de los datos, con la premisa de que los inscritos en el Registro son los responsables en última instancia de la exactitud de la información por ellos proporcionada;
- prestar un servicio de asistencia (*helpdesk*) a los inscritos en el Registro, las tres Instituciones y cualquier entidad que participe de forma voluntaria con arreglo a los artículos 12 y 13;
- realizar investigaciones, suprimir entradas del Registro y adoptar las medidas oportunas conforme al anexo IV del presente Acuerdo;
- organizar actividades de concienciación;
- presentar un informe anual respecto del año civil anterior;
- encargarse del desarrollo y el mantenimiento del sitio web del Registro y del formulario de registro en línea, así como de otros recursos informáticos conexos;
- proceder al intercambio de buenas prácticas y de experiencia en materia de transparencia de la representación de intereses con organismos similares;
- llevar a cabo cuantas otras actividades requiera la ejecución del presente Acuerdo.

4) la Secretaría podrá someter a la aprobación del Consejo de Administración directrices destinadas a los inscritos en el Registro a fin de asegurar una aplicación homogénea de los artículos 2 a 6 (definiciones, actividades, organismos no contemplados, interacciones supeditadas a la inscripción en el Registro, admisibilidad y registro de los solicitantes), así como de los anexos del presente Acuerdo.

Artículo 10

Decisión

Las tres Instituciones crearán la Secretaría y el Consejo de Administración mediante una Decisión por separado que deberán adoptar conjuntamente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 11

Recursos

- 1) Las tres Instituciones velarán por que la Secretaría disponga de los recursos humanos, administrativos y financieros necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.
- 2) Las tres Instituciones proporcionarán a la Secretaría los recursos humanos necesarios, en el caso del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea en régimen de comisión de servicios en la Comisión con arreglo a los artículos 37, letra a), y 38 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.
- 3) Las tres Instituciones contribuirán por igual al funcionamiento de la Secretaría y el Registro. Celebrarán un acuerdo por separado en el que se detallarán las modalidades de sus contribuciones a los recursos administrativos y financieros de la Secretaría.

Artículo 12

Participación voluntaria de otras instituciones, órganos, oficinas y agencias de la UE

- 1) Se recomienda encarecidamente a otras instituciones, órganos, oficinas y agencias de la UE que utilicen el marco creado por el presente Acuerdo como instrumento de referencia para sus propias interacciones con los representantes de intereses.
- 2) Tales instituciones, órganos, oficinas y agencias de la UE podrán, de forma voluntaria, notificar a la Secretaría su deseo de supeditar determinadas interacciones a la inscripción en el Registro de Transparencia. Esa notificación incluirá información detallada sobre los tipos de interacción propuestos y sus condiciones.
- 3) Cuando el Consejo de Administración considere que los tipos de interacción propuestos son coherentes con los objetivos perseguidos por el Registro, las instituciones, órganos,

oficinas y agencias de la UE interesados podrán supeditar esos tipos de interacción a la inscripción en el Registro y acogerse a la asistencia y el soporte informático de la Secretaría, a cambio de una contribución proporcional a los costes de funcionamiento de la Secretaría y el Registro.

4) La aceptación de la notificación mencionada en el apartado anterior no conferirá a las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la UE notificantes la condición de parte en el presente Acuerdo interinstitucional.

5) Los tipos de condicionalidad aceptados con arreglo al apartado 3 se publicarán en el sitio web del Registro.

Artículo 13

Participación voluntaria de las representaciones permanentes de los Estados miembros ante la UE

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, del presente Acuerdo, los Estados miembros podrán, de forma voluntaria, notificar a la Secretaría su deseo de supeditar determinadas interacciones entre los representantes de intereses y sus representaciones permanentes ante la UE a la inscripción en el Registro de Transparencia. Esa notificación incluirá información detallada sobre los tipos de interacción propuestos y sus condiciones.

2) Cuando el Consejo de Administración considere que los tipos de interacción propuestos son coherentes con los objetivos perseguidos por el Registro, las representaciones permanentes interesadas podrán supeditar esos tipos de interacción a la inscripción en el Registro y acogerse a la asistencia y el soporte informático de la Secretaría, a cambio de una contribución proporcional a los costes de funcionamiento de la Secretaría y el Registro.

3) La aceptación de la notificación mencionada en el apartado anterior no conferirá al Estado miembro notificante la condición de parte en el presente Acuerdo interinstitucional.

4) Los tipos de condicionalidad aceptados con arreglo al apartado 2 se publicarán en el sitio web del Registro.

Artículo 14

Disposiciones finales y transitorias

1) El presente Acuerdo interinstitucional tiene carácter vinculante para las Instituciones signatarias.

2) El presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea de 16 de abril de 2014, que quedará sin efecto en la fecha de aplicación del presente Acuerdo.

3) El presente Acuerdo entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del [XX/XX/XXXX].

- 4) Los representantes de intereses que estuvieran ya registrados en la fecha de aplicación del presente Acuerdo deberán modificar su inscripción para cumplir los nuevos requisitos resultantes del mismo en un plazo de seis meses a partir de dicha fecha.
- 5) Todas las investigaciones consiguientes a alertas y denuncias que hayan sido incoadas en virtud del Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea de 16 de abril de 2014 se desarrollarán conforme al procedimiento contemplado en ese Acuerdo.
- 6) El presente Acuerdo se revisará a los cuatro años de su entrada en vigor.

Hecho en [lugar], [fecha].